



**ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO,
EL DIA 07 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 09:15 HORAS.**

ASISTENTES:

PRESIDENTA PORSUSTITUCIÓN:

Excma. Sra. D^a Isabel Franco Sánchez, Vicepresidenta y Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

CONSEJEROS

Excmo. Sr. D. Luis Alberto Marín González, Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital.

Excma. Sra. D^a María del Valle Miguélez Santiago, Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía.

Excma. Sra. D^a María Isabel Campuzano Martínez, Consejera de Educación y Cultura

Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez Lorente, Consejero de Transparencia, Participación y Administración Pública

Excmo. Sr. D. José Ramón Díez de Revenga Albacete, Consejero de Fomento e Infraestructuras

Excmo. Sr. D. Juan José Pedreño Planes, Consejero de Salud

SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

Excmo. Sr. D. Marcos Ortuño Soto, Consejero de Presidencia, Turismo y Deportes.

En el Salón de Sesiones del Consejo de Gobierno, se reúnen los miembros que se relacionan para celebrar sesión, previa convocatoria al efecto.

Excusan su asistencia el Excmo. Sr. D. Fernando López Miras, Presidente y el Excmo. Sr. D. Antonio Luengo Zapata, Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.



Abierta la sesión a la hora indicada, el Consejo de Gobierno adoptó los siguientes acuerdos:

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

El Consejo de Gobierno aprueba el acta de la sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2021.

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULADA AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, RECONOCIDA POR LA RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020.

Consejería proponente: Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social

INFORMES:

Consta informe de la Intervención Delegada.

Consta dictamen nº 199/2021 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, el Consejo de Gobierno adopta el acuerdo del siguiente tenor literal:

“Visto que con fecha 3 de diciembre de 2020 se emite por la Directora Gerente del IMAS Resolución de reconocimiento del derecho a la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio a favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al mes de marzo de 2021 por importe de 406,12 €.



Visto que con fecha 23/04/2021 se firma propuesta de pago de la Dirección General de Personas Mayores a [REDACTED] por el importe total de 406,12 euros, en concepto de Prestación Económica Vinculada al Servicio de Ayuda a Domicilio, correspondiente al mes de marzo de 2021.

Visto el informe de omisión de fiscalización emitido por la Intervención Delegada del IMAS referido al pago de la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio que se ha prestado a favor de [REDACTED] correspondiente al mes de marzo por importe de 406,12 €.

Teniendo en cuenta que según los informes de la Dirección General de Personas Mayores y la Intervención Delegada del IMAS, así como la documentación que consta en el expediente, la prestación de ayuda a domicilio ha sido efectivamente realizada, procede la continuación del expediente para que se pueda efectuar el pago de las facturas presentadas y conformadas, para lo que ha de elevarse propuesta al Consejo de Gobierno a fin de que autorice al Instituto Murciano de Acción Social la iniciación de los trámites conducentes al reconocimiento de las obligaciones económicas derivadas de la prestación del servicio de ayuda a domicilio reconocido por Resolución de 3 de diciembre de 2020 a [REDACTED], y se le pueda abonar el importe que previamente ha satisfecho a su cargo, siendo la primera prestación la del mes de marzo de 2021 por un importe de 406,12 euros.

Por lo expuesto, en virtud de las competencias que me han sido legalmente atribuidas y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia nº 199/2021, y a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

Autorizar al Instituto Murciano de Acción Social el reconocimiento de las obligaciones económicas derivadas de la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio a [REDACTED] reconocida por la



Resolución de 3 de diciembre de 2020, siendo la primera prestación la del mes de marzo de 2021, por un importe de 406,12 euros.

Queda acreditado que existe crédito adecuado y suficiente para hacer frente al gasto en la partida 51.03.00.313G.481.14, proyecto de gasto 39173.”

TOMA DE RAZÓN SOBRE LA NECESIDAD DE ATENDER EN RÉGIMEN DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL DE FORMA URGENTE E INMEDIATA A VARIOS MENORES EN RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL Y MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CENTRO DE MEDIA Y LARGA ESTANCIA, CENTRO DE PRIMERA ACOGIDA DE MENORES EN SITUACIÓN DE URGENCIA O EMERGENCIA SOCIAL, Y CENTRO DE PRIMERA ACOGIDA PARA MENORES DE CERO A SEIS AÑOS CON MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Consejería proponente: Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

El Consejo de Gobierno, a través de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, queda enterado de la decisión de esta Consejería de declarar la urgente necesidad de atender, en régimen de acogimiento residencial, a los menores que figuran en la relación nominal que se adjunta por las entidades y en los centros igualmente relacionados, con efectos desde las fechas de ingreso indicados en el anexo, y ordenar que sean atendidos en régimen de acogimiento residencial en los referidos centros así como su posterior traslado a cualquier otro, dependiendo de las necesidades y de la disponibilidad de recursos, en cumplimiento de la medida de protección recogida en las resoluciones de la Dirección General de Familias y Protección de Menores, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 1/2021, de 23 de junio, de Presupuestos Generales



de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el ejercicio 2021
(BORM nº 144 25/06/2021)

ANEXO. RELACIÓN NOMINAL DE MENORES INGRESADOS
FUNDACIÓN ANTONIO MORENO Y FUNDACIÓN DIAGRAMA
INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL

	Nº EXP	NOMBRE Y APELLIDO	F. EFECTOS	F. BAJA O PREVISTA BAJA	DIAS INGRESADO HASTA 31/12/2021	ESTANCIAS A 166,67 €	ESTANCIAS A 141,23 €	CENTRO	ENTIDAD
1	8418	[REDACTED]	01/07/2021	08/07/2021	7	7		Nonduermas	FAM
2	8415	[REDACTED]	01/07/2021	05/07/2021	4	4		Nonduermas	FAM
3	8416	[REDACTED]	01/07/2021	05/07/2021	4	4		Nonduermas	FAM
4	8417	[REDACTED]	01/07/2021	05/07/2021	4	4		Nonduermas	FAM
5	8419	[REDACTED]	02/07/2021		182	10	172	Rosa Peñas	FAM
6	8420	[REDACTED]	02/07/2021		182	10	172	Rosa Peñas	FAM
7	8421	[REDACTED]	03/07/2021		181	10	171	Rosa Peñas	FAM
8	8422	[REDACTED]	03/07/2021		181	10	171	Rosa Peñas	FAM
9	8423	[REDACTED]	03/07/2021		181	10	171	Rosa Peñas	FAM
10	8436	[REDACTED]	03/07/2021	06/07/2021	3	3		Nonduermas	FAM
11	8437	[REDACTED]	03/07/2021	06/07/2021	3	3		Nonduermas	FAM
12	8428	[REDACTED]	03/07/2021	13/07/2021	10	10		Nonduermas	FAM
13	8426	[REDACTED]	03/07/2021		181	10	171	Rosa Peñas	FAM
14	8452	[REDACTED]	03/07/2021		181	10	171	Rosa Peñas	FAM
15	8435	[REDACTED]	04/07/2021		180	10	170	Suñu Keur	DIAGRAMA
16	8424	[REDACTED]	04/07/2021		180	10	170	H. Zarandona	DIAGRAMA
17	8433	[REDACTED]	04/07/2021	14/07/2021	10	10		Nonduermas	FAM
18	8434	[REDACTED]	04/07/2021	14/07/2021	10	10		Nonduermas	FAM
19	8430	[REDACTED]	05/07/2021	16/07/2021	11	11		Nonduermas	FAM
20	8431	[REDACTED]	05/07/2021	16/07/2021	11	11		Nonduermas	FAM



27/10/2021 19:02:05

FRANCO SANCHEZ, ISABEL

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

21	8447	[REDACTED]	05/07/2021	16/07/2021	179	11	168	Ankaso Molina	DIAGRAMA
22	8429	[REDACTED]	05/07/2021	09/07/2021	4	4		Nonduermas	FAM
23	4468	[REDACTED]	06/07/2021	16/07/2021	10	10		Nonduermas	FAM
24	8453	[REDACTED]	06/07/2021	07/07/2021	1	1		Nonduermas	FAM
25	8460	[REDACTED]	08/07/2021	22/07/2021	14	14		Nonduermas	FAM
26	8469	[REDACTED]	09/07/2021		175	13	162	Suñu Keur	DIAGRAMA
27	3308	[REDACTED]	11/07/2021	22/07/2021	11	11		Nonduermas	FAM
28	8471	[REDACTED]	12/07/2021	14/07/2021	2	2		Nonduermas	FAM
29	1117	[REDACTED]	14/07/2021	15/07/2021	1	1		Nonduermas	FAM
30	8479	[REDACTED]	16/07/2021	26/07/2021	10	10		Nonduermas	FAM
31	8493	[REDACTED]	21/07/2021		163	13	150	Rosa Peñas	FAM
32	8494	[REDACTED]	21/07/2021		163	13	150	Rosa Peñas	FAM
33	8492	[REDACTED]	21/07/2021		12	12		Nonduermas	FAM
34	8499	[REDACTED]	21/07/2021		163	13	150	Rosa Peñas	FAM
35	8500	[REDACTED]	22/07/2021		11	11		Nonduermas	FAM
36	8502	[REDACTED]	22/07/2021		162	12	150	Rosa Peñas	FAM
37	8503	[REDACTED]	22/07/2021	03/08/2021	12	12		Nonduermas	FAM
38	8504	[REDACTED]	22/07/2021	03/08/2021	12	12		Nonduermas	FAM
39	8506	[REDACTED]	25/07/2021		159	10	149	Rosa Peñas	FAM
40	8507	[REDACTED]	25/07/2021		159	10	149	Rosa Peñas	FAM
41	8508	[REDACTED]	25/07/2021	04/08/2021	10	10		Nonduermas	FAM
42	8509	[REDACTED]	25/07/2021		160	10	150	Rosa Peñas	FAM
43	8517	[REDACTED]	27/07/2021		157	10	147	Rosa Peñas	FAM
44	8531	[REDACTED]	31/07/2021		154	10	144	Rosa Peñas	FAM

402	3.208
67.001	453.066
IMPORTE TOTAL	520.067,18

COMPAÑÍA HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL



27/10/2021 13:02:49

FRANCO SANCHEZ, ISABEL

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

Nº	Nº EXP	NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA INGRESO	FECHA BAJA	DIAS INGRESADO HASTA 31/12/2021	CENTRO
1	8480	[REDACTED]	17/07/2021		168	CARDENAL BELLUGA
2	8481	[REDACTED]	17/07/2021		168	CARDENAL BELLUGA
3	8482	[REDACTED]	17/07/2021		168	CARDENAL BELLUGA
4	8477	[REDACTED]	17/07/2021		168	CARDENAL BELLUGA
5	8501	[REDACTED]	22/07/2021		163	CARDENAL BELLUGA
6	8514	[REDACTED]	26/07/2021		159	CARDENAL BELLUGA
7	8281	[REDACTED]	13/07/2021		172	HOGAR INFANCIA
8	8467	[REDACTED]	15/07/2021	22/07/2021	8	HOGAR INFANCIA
9	2112	[REDACTED]	21/07/2021		164	HOGAR INFANCIA
10	6994	[REDACTED]	21/07/2021		164	HOGAR INFANCIA
				ESTANCIAS	1502	
				Precio/estancia	148	
				TOTAL	222.296,00	

**FUNDACIÓN DIAGRAMA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL
MENOR INGRESADO**

Nº	Nº EXP	MENOR	F. EFECTOS	F. BAJA	DIAS INGRESADO O HASTA 31/12/2021	Precio plaza	Precio total estancias	CENTRO
1	8562	[REDACTED]	15/07/2021		170	141,23	24.009,10	ANKASO MOLINA II
						TOTAL	24.009,10	

**ASOCIACIÓN DE HOGARES PARA NIÑOS PRIVADOS DE AMBIENTE FAMILIAR
NUEVO FUTURO**

MENOR INGRESADA

Nº	Nº EXP	MENOR	F. EFECTOS	F. BAJA	DIAS INGRESADO HASTA 31/12/2021	Precio plaza	Precio total estancias	CENTRO
1	6706	[REDACTED]	05/07/2021		180	141,23	25.421,40	NUEVO FUTURO III
						TOTAL	25.421,40	

**RELACIÓN NOMINAL DE MENORES INGRESADOS
FUNDACIÓN ANTONIO MORENO**



27/10/2021 19:02:05

27/10/2021 13:03:49 FRANCO SANCHEZ, ISABEL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

	Nº EXP	NOMBRE Y APELLIDO	F. EFECTOS	F. BAJA O PREVISTA BAJA	DIAS INGRESADO HASTA 31/12/2021	ESTANCIAS A 166,67 €	ESTANCIAS A 141,23 €	CENTRO	ENTIDAD
1	8532		02/08/21	13/08/21	12	12		Nonduermas	FAM
2	7049		05/08/21	16/08/21	11	11		Nonduermas	FAM
3	8570		06/08/21	16/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
4	8571		06/08/21	10/08/21	4	4		Nonduermas	FAM
5	8572		06/08/21		148	10	138	Rosa Peñas	FAM
6	8598		06/08/21	16/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
7	4828		06/08/21	12/08/21	6	6		Nonduermas	FAM
8	8556		07/08/21	10/08/21	3	3		Nonduermas	FAM
9	8584		07/08/21	17/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
10	8588		07/08/21		147	10	137	Rosa Peñas	FAM
11	8581		08/08/21	18/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
12	8573		08/08/21	13/08/21	5	5		Nonduermas	FAM
13	8580		08/08/21	19/08/21	11	11		Nonduermas	FAM
14	8578		08/08/21	19/08/21	11	11		Nonduermas	FAM
15	8579		08/08/21	12/08/21	4	4		Nonduermas	FAM
16	8582		08/08/21	12/08/21	4	4		Nonduermas	FAM
17	8569		08/08/21	10/08/21	2	2		Nonduermas	FAM
18	8567		10/08/21	20/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
19	8565		12/08/21	23/08/21	11	11		Nonduermas	FAM
20	8575		14/08/21	25/08/21	11	11		Nonduermas	FAM
21	8576		14/08/21	23/08/21	9	9		Nonduermas	FAM
22	7399		14/08/21	27/08/21	13	13		Nonduermas	FAM
23	8577		15/08/21	25/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
24	6190		16/08/21	27/08/21	11	11		Nonduermas	FAM
25	8596		17/08/21	27/08/21	10	10		Nonduermas	FAM



26	8591	[REDACTED]	17/08/21	27/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
27	8592	[REDACTED]	17/08/21	27/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
28	8593	[REDACTED]	17/08/21	27/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
29	8594	[REDACTED]	17/08/21	27/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
30	8595	[REDACTED]	17/08/21	27/08/21	10	10		Nonduermas	FAM
31	8590	[REDACTED]	18/08/21	30/08/21	12	12		Nonduermas	FAM
32	8613	[REDACTED]	29/08/21		125	10	115	Rosa Peñas	FAM
33	8614	[REDACTED]	29/08/21		125	10	115	Rosa Peñas	FAM
34	8615	[REDACTED]	29/08/21		125	10	115	Rosa Peñas	FAM
35	8616	[REDACTED]	29/08/21		125	10	115	Rosa Peñas	FAM
36	8617	[REDACTED]	29/08/21		125	10	115	Rosa Peñas	FAM
37	8618	[REDACTED]	29/08/21		125	10	115	Rosa Peñas	FAM
38	8619	[REDACTED]	29/08/21		125	10	115	Rosa Peñas	FAM
39	8620	[REDACTED]	30/08/21		124	10	114	Rosa Peñas	FAM
40	8621	[REDACTED]	31/08/21		123	10	113	Rosa Peñas	FAM

370	1.307
61.667,90	184.587,61
IMPORTE TOTAL	246.255,51

**COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAÚL
MENOR INGRESADA**

Nº	Nº EXP	NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA INGRESO	FECHA BAJA O PREVISTA BAJA	DIAS INGRESADO HASTA 31/12/2021	CENTRO
1	8558	[REDACTED]	08/08/2021		146	HOGAR INFANCIA
				ESTANCIAS	146	
				Precio/estancia	148	
				TOTAL	21.608,00	

TOMA DE RAZÓN DE DIVERSOS ESCRITOS REMITIDOS POR LA ASAMBLEA REGIONAL.



Consejería proponente: Presidencia, Turismo y Deportes

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDOS:

1.- El Consejo de Gobierno, conforme a la regulación del control de la subsidiariedad recogida en los artículos 214 y 215 del Reglamento de la Cámara, toma conocimiento del informe elaborado por la Dirección General de Movilidad y Litoral de la Consejería de Fomento e Infraestructuras en respuesta a la solicitud de la Asamblea Regional sobre la iniciativa legislativa de la Unión Europea relativa a “Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la garantía de unas condiciones de competencia equitativas para un transporte aéreo sostenible, [COM (2021) 561 final], dando traslado a la Asamblea Regional.

2.-

El Consejo de Gobierno queda enterado del escrito remitido por la Asamblea Regional, donde se indica que, en sesión de 22 de septiembre de 2021, el Pleno de la Asamblea Regional convalidó el Decreto-Ley 6/2021, de 2 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de la Administración Regional para la gestión de los fondos procedentes del instrumento europeo de recuperación (Next Generation Eu) para la reactivación económica y social de la Región de Murcia, y acuerda su remisión a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital para la realización de las actuaciones que procedan.

3.-

El Consejo de Gobierno queda enterado de la aprobación por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021, de la “Declaración institucional con motivo del Día Mundial del Farmacéutico”, y



encarga su remisión a la Consejería de Salud para la realización de las actuaciones que procedan.

4.-

El Consejo de Gobierno queda enterado de las Resoluciones obtenidas como consecuencia del Debate monográfico sobre la situación del ferrocarril en la Región de Murcia, aprobadas por el Pleno de la Asamblea Regional en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021, y acuerda su remisión a las Consejerías de Presidencia, Turismo y Deportes y a la de Fomento e Infraestructuras para la realización de las actuaciones que procedan.

5.-

Vista la solicitud de información de la Asamblea Regional, sobre “Visita solicitada por los diputados del Grupo Parlamentario Socialista a las bases de las Brigadas Forestales de Calasparra y Moratalla”, formulada por D. Diego Conesa Alcaraz, D. Fernando Moreno García y Dña. M^a Dolores Martínez Pay, y a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, el Consejo de Gobierno determina, de conformidad con el artículo 13.7 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, que la visita solicitada por los Diputados tenga lugar el miércoles 13 de octubre, a las 10 horas, ratificando la cita con la antelación suficiente, en el teléfono de contacto 968228990 correspondiente a la Dirección General del Medio Natural, de D. Juan de Dios Cabezas Cerezo, Subdirector General de Política Forestal y Caza.

CONVENIO TIPO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LA REGIÓN QUE LO SOLICITEN, PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES Y GARANTÍAS SOBRE EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS EN UN ENTORNO CERRADO DE COMUNICACIÓN ECAL

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Administración Digital



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio Tipo de colaboración que podrá suscribirse entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital) y los Ayuntamientos de la Región de Murcia que lo soliciten, para la regulación de las condiciones y garantías sobre el intercambio electrónico de datos en un entorno cerrado de comunicación (ECAL), y designar al Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital para la suscripción de los convenios que se tramiten al amparo del mismo y su prórroga.

(Se une texto del Convenio como documento nº 1)

MODIFICACIÓN DE LÍMITES LEGALES DE ANUALIDADES FUTURAS DEL INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL, ANUALIDAD 2022, PARA LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL CONTRATO DE ALQUIER DE MÓDULOS PARA LOS CENTROS DE CANTERAS Y EL PALMAR, PARA LA ATENCIÓN DIURNA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Administración Digital

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Modificar el porcentaje de gasto establecido en el artículo 37.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, para la anualidad 2022, sobre el crédito inicial a nivel de vinculación de la partida presupuestaria 51.02.02/03.313F.208.00, hasta el importe máximo que se indica, conforme a lo previsto en el artículo 37.4 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, según el siguiente detalle:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	ANUALIDAD	PORCENTAJE	IMPORTE EUROS
51.02.02.313F.208.00	2022	843,46%	71.753,00
51.02.03.313F.208.00			

SEGUNDO.- Autorizar a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, para instrumentar la presente modificación de límites de compromisos de gasto de carácter plurianual, en la partida presupuestaria y por el importe indicado anteriormente.

TERCERO.- Notificar el presente Acuerdo al Instituto Murciano de Acción Social (IMAS), la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, y a Intervención General, para su conocimiento y efectos.

AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO DE LAS CONSEJERÍAS DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES Y DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO DE TURISMO DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA ACTUACIONES DE REACTIVACIÓN DE TURISMO MEDIANTE NUEVAS FÓRMULAS DE TURISMO POST COVID



Consejería proponente: Economía, Hacienda y Administración Digital

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.
Consta informe de la Intervención General.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la siguiente transferencia de crédito entre las partidas presupuestarias y por el importe que se indica:

PARTIDA/PROYECTO DE ORIGEN	EUROS
11.05.00.612B.227.09 Otros	
<i>Proyecto 47831 "A Reclasificar-Fondo extraordinario equilibrio financiero.COVID-19"</i>	2.000.000,00

PARTIDA/PROYECTO DE DESTINO	EUROS
19.01.00.751B.440.09 Al Instituto de Turismo de la Región de Murcia	
<i>Proyecto 48335 "Al ITREM. Actuaciones en turismo de corta estancia.COVID-19"</i>	2.000.000,00

SEGUNDO.- Aprobar la modificación de los presupuestos, así como de la documentación complementaria de la entidad pública empresarial "Instituto de Turismo de la Región de Murcia", que se adjunta a este expediente.

TERCERO.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos para que se instrumente su ejecución, así como a las Consejerías afectadas para su conocimiento y efectos.



Del presente acuerdo, se dará cuenta a la Asamblea Regional.

AUTORIZACIÓN PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA DEL REQUERIMIENTO PREVIO FORMULADO ANTE EL CONSEJO DE MINISTROS RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y ABONO DE LAS CANTIDADES DEJADAS DE PERCIBIR EN CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN POR IVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017, ASÍ COMO LA COMPENSACIÓN DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE 2017.

Consejería proponente: Economía, Hacienda y Administración Digital

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Digital, el Consejo de Gobierno acuerda interponer recurso contencioso-administrativo, contra la desestimación presunta del requerimiento previo formulado ante el Consejo de Ministros relativo al reconocimiento y abono de las cantidades dejadas de percibir en concepto de liquidación por IVA correspondiente al ejercicio 2017, por la aplicación del SII, debidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como Comunidad Autónoma uniprovincial, así como la compensación de los efectos derivados de la corrección de la liquidación de 2017 por la participación de la Región de Murcia en el fondo complementario de financiación y, en su caso, en la financiación de la asistencia sanitaria.



CONVENIO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN ANECA A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Consejería proponente: Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio entre la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, para la mejora de la calidad de las enseñanzas universitarias competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

(Se une texto del Convenio como documento nº 2)

ACUERDO PARA AUTORIZAR, AL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA, LA REALIZACIÓN DEL GASTO, CON CARÁCTER PREVIO A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PREVISTA EN LA ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 2018, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE BECAS DE INTERNACIONALIZACIÓN EN EL MARCO DEL PLAN DE PROMOCIÓN EXTERIOR.

Consejería proponente: Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, el Consejo de Gobierno autoriza al Instituto de Fomento la realización del gasto por la cuantía que se indica a continuación, con carácter previo a la publicación de la convocatoria de subvenciones, con arreglo al régimen de concurrencia competitiva previsto en el Capítulo I del Título I de la Ley 7/2005, de 18 de Noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, relativo a la Orden de 3 de agosto de 2018 de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por la que se aprueban las Bases Reguladoras para la concesión, por el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, de becas de internacionalización en el marco del Plan de Promoción Exterior 2014-2020, modificada por la Orden de 22 de octubre de 2019 de la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía.

Importe máximo del crédito previsto: trescientos un mil euros (301.000,00 €).

Partida presupuestaria: 1605.751A.77106/2021 Becas de Internacionalización.

Periodo al que se extiende la convocatoria: 2021 -2022.

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO, CON CARÁCTER PREVIO A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PREVISTA EN LA ORDEN DE 19 DE JULIO DE 2021, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS A LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LA REGIÓN DE MURCIA, COFINANCIADAS POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL.

Consejería proponente: Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía



INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, el Consejo de Gobierno autoriza al Instituto de Fomento de la Región de Murcia la realización del gasto en la cuantía que se indica a continuación, con carácter previo a la publicación de la convocatoria de subvenciones con arreglo al régimen de concurrencia competitiva previsto en el artículo 22 de la Ley 7/2005, de 18 de Noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la Orden de 19 de julio de 2021, de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, dirigidas a la internacionalización de las empresas de la Región de Murcia, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

Importe máximo del crédito previsto: dos millones de euros (2.000.000,00 €), de conformidad con la siguiente distribución estimativa con arreglo a lo previsto en el artículo 58.4 del Real Decreto 887/ 2006, de 21 de julio, por el que se aprueba Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

Anualidad 2021: 200.000 €

Anualidad 2022: 1.800.000 €

Partida presupuestaria: 2021.05.751A.74004 del Presupuesto del Instituto de Fomento de la Región de Murcia relativo a la anualidad de 2021 del INFO y la correspondiente al ejercicio 2022.

Periodo al que se extiende la convocatoria: 2021.



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y EL AYUNTAMIENTO DE LAS TORRES DE COTILLAS, PARA EL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Consejería proponente: Educación y Cultura

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, el Consejo de Gobierno autoriza la celebración del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Educación y Cultura y el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas, para el uso de instalaciones deportivas.

(Se une texto del Convenio como documento nº 3)

ACUERDO SOBRE LA INADMISIÓN DE LA REVISIÓN DE OFICIO SOLICITADA POR LA MERCANTIL ANTONIO MUÑOZ BAENAS, S.L., POR CAUSA DE NULIDAD, DE DIVERSOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE 33 RUTAS DE TRANSPORTE ESCOLAR.

Consejería proponente: Educación y Cultura

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.
En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

Visto el expediente relativo a la solicitud de fecha 12 de mayo de 2021 formulada por Antonio Muñoz Baenas, S.L. para que se realice la revisión de oficio, por causa de nulidad, de diversos actos administrativos dictados en el procedimiento de contratación de 33 rutas de transporte escolar (expediente SG/CA/10/2020), resultan los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Orden de 14 de noviembre de 2019 de la Consejería de Educación y Cultura se inició el expediente para la contratación, por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, del SERVICIO DE RUTAS DE TRANSPORTE ESCOLAR DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, que consta de 33 rutas agrupadas en 19 lotes, por un presupuesto de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.551.254,38 €).

Segundo.- Tras su fiscalización por la Intervención General de la C.A.R.M. el 16 de diciembre de 2019, el gasto en este expediente fue autorizado por Consejo de Gobierno el 19 de diciembre de 2019. Por Orden de la Consejería de Educación y Cultura de fecha 27 de diciembre de 2019 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Tercero.- El anuncio de licitación de la contratación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de enero de 2020, y el 13 de enero siguiente en el perfil del contratante de la Consejería de Educación y Cultura, terminando el plazo de presentación de ofertas el día 5 de febrero de 2020.

Cuarto.- En fecha 13 de mayo de 2020 se procedió por parte de la mesa de contratación a la apertura del sobre nº. 1 (documentación administrativa), admitiéndose las ofertas presentadas al Lote nº 1 (integrado por las rutas 30003561A, 30003561B, 30013441B y 30003779A), por los siguientes licitadores:

- Autocares Baraza, S.L.



- Autocares Lorca Bus, S.L.
- Transporte de Viajeros Parcasuna, S.L.
- Autocares López Fernández, S.L.
- Antonio Muñoz Baenas, S.L.

Quinto.- En fecha 10 de junio de 2020 tuvo lugar el acto público de apertura del sobre nº 2 (criterios de adjudicación), quedando incorporada al acta como anexo las ofertas económicas y mejoras presentadas por los licitadores. Según consta en dicho anexo, la mercantil Autocares López Fernández, S.L. presentó una oferta económica por importe de 160.975,38 euros y las dos mejoras que se contemplaban en el PCAP (aumento de plazas y aumento de recorrido sin coste).

Sexto.- En fecha 14 de julio de 2021 la mesa de contratación se reunió para formular propuesta de adjudicación. En dicho acto se comunicó qué empresas habían presentado oferta anormal y fueron requeridas para justificar su oferta, indicando aquellas que se admitieron tras la valoración de la justificación y aquellas cuya justificación no ha sido admitida, quedando excluida, entre otras, por este motivo la mercantil Antonio Muñoz Baenas, S.L. (Lotes 1, 2, 8 y 10).

A continuación se procedió a la lectura del informe de puntuaciones (anexo II del Acta), resultando propuesto adjudicatario del Lote nº 1 la mercantil Transporte de Viajeros Parcasuna, S.L., con una puntuación total de 91,50 puntos. A la mercantil Autocares López Fernández le fue atribuida una puntuación total de 59,00 puntos.

Séptimo.- El día 29 de julio de 2020 volvió a reunirse la mesa de contratación con el objeto de comprobar la documentación presentada por los licitadores propuestos como adjudicatarios. De dicho acto resultó acordar requerimiento de subsanación de deficiencias a la mercantil Transporte de Viajeros Parcasuna S.L., propuesta como adjudicataria de los lotes nº 1 y 10, una vez comprobado por la mesa que dicha empresa no estaba clasificada y que no se acreditaban los requisitos de solvencia técnica en los términos previstos en el PCAP para los licitadores no clasificados (ratio mínima de 1,2 vehículos por ruta).



Octavo.- En fecha 31 de agosto de 2020 la mesa de contratación procedió a la comprobación de la documentación de subsanación presentada por los licitadores propuestos como adjudicatarios de los lotes nº 1, 2, 8, 10, 17 y 19, resultando excluida la empresa Transportes de Viajeros Parcasuna, S.L. por no reunir los requisitos de solvencia técnica exigidos, pasando la mesa a proponer la adjudicación del lote nº 1 al licitador que obtuvo la segunda mejor puntuación, la mercantil Autocares López Fernández, S.L. y acordando requerir a dicha empresa la presentación de la documentación prevista en el artículo 150 LCSP.

Noveno.- En fecha 15 de diciembre de 2020 vuelve a reunirse la mesa para comprobar la documentación presentada por los licitadores propuestos como adjudicatarios de los lotes 1 y 2, haciéndose constar en el acta que la empresa Autocares López Fernández, S.L. aporta toda la documentación necesaria para hacer efectiva la adjudicación a su favor del Lote nº 1.

Décimo.- Por Orden de fecha 29 de diciembre de 2020 de la Consejera de Educación y Cultura se adjudicaron 4 de los 19 lotes objeto de la contratación de referencia, entre los que se incluía la adjudicación del Lote n.º 1 a favor de Autocares López Fernández, S.L. La empresa Antonio Muñoz Baenas, S.L. quedó excluida de la licitación al no haber justificado la viabilidad de su oferta, inicialmente declarada como anormal o desproporcionada, según consta en el acta de la Mesa de Contratación de fecha 14 de julio de 2020.

La Orden de adjudicación fue publicada en el Perfil del Contratante de la Consejería y notificada a los interesados con fecha 30 de diciembre de 2020. La mercantil Antonio Muñoz Baenas, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en relación con el Lote nº 2, y resuelto el recurso especial por Resolución nº 441/2021, de fecha 23 de abril de 2021 en el sentido de inadmitir dicho recurso, indicando que el objeto del mismo lo constituía el “Acta de documentación de adjudicatarios II, lotes 1, 2, 8,, 10, 17 y 19” de la Mesa de Contratación de fecha 29 de julio de 2020, mero acto de trámite no susceptible de recurso especial.



Undécimo.- Con fecha 6 de mayo de 2021 se formalizó el contrato correspondiente al Lote nº 1 entre la Consejería de Educación y Cultura y la empresa Autocares López Fernández, S.L., firmándose el documento de formalización por la Secretaria General de la Consejería en virtud de la delegación que tiene conferida por Orden de 11 de septiembre de 2019 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se delegan competencias y firma del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería y en los directores de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Duodécimo.- Con fecha 12 de mayo de 2021, D.^a María Dolores Muñoz Martínez actuando en nombre y representación de la mercantil Antonio Muñoz Baenas S.L. presenta solicitud de revisión de oficio, al considerar nulas de pleno derecho las actas de la mesa de contratación que identifica como “Acta de apertura del sobre de documentación relativa al Lote 1 del Expediente de Contratación SG/CA/10/2020” y “Acta de examen de subsanación de documentación de adjudicatarios II y nueva propuesta de adjudicación lotes 1, 2, 8, 10, 17, 19 del Expediente de Contratación SG/CA/10/2020”. Igualmente, se solicita la revisión del acto de formalización del contrato relativo al Lote 1 del Expediente SG/CA/10/2020 suscrito con la mercantil Autocares López Fernández, S.L.

La mercantil basa su solicitud de revisión en la causa de nulidad contemplada en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los (actos) dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Decimoprimer.- Con fecha de 27 de mayo de 2021, se emite informe-propuesta por el Servicio de Contratación de esta Consejería, en el sentido de denegar la solicitud de revisión argumentando que en este caso no se dan ninguno de los requisitos y condiciones que pudieran justificar dicha declaración de nulidad, que por otra parte solo ha sido alegada de un modo muy genérico y nada fundamentado por la empresa solicitante, y ello en base



a los fundamentos expresados en el cuerpo del informe-propuesta en los siguientes términos:

<<... Respecto a la demanda de declaración de nulidad de los actos administrativos anteriormente señalados, consideramos en primer lugar que la tipificación de los actos nulos basados en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común requiere un nivel de vulneración de las normas de procedimiento aplicables que en modo alguno se da en el expediente que estamos considerando. Todo lo contrario, a nuestro juicio, la Mesa de Contratación siguió escrupulosamente el procedimiento establecido en cuanto al examen y valoración de los sobres nº 1 y nº 2, donde se contienen respectivamente la documentación administrativa (entre otra documentación, la declaración responsable que se refiere al cumplimiento de los requisitos de solvencia económico- financiera y técnica y profesional) y la oferta económica y la relativa al resto de criterios de adjudicación, señalando en el acta relativa a la documentación administrativa los defectos y omisiones observados en la documentación de las distintas empresas, y concediéndoles un plazo de subsanación y en el acta relativa a la apertura del sobre nº 2 reflejando la subsanaciones realizadas por las empresas requeridas para ello en el acta anterior y procediendo a la lectura de las ofertas económicas y del resto de criterios.

Llama notablemente la atención el grado de inconcreción del acta a la que se refiere al denominarla “del sobre de documentación relativa al Lote 1” cuando los sobres presentados por los licitadores son 2, con el contenido que se ha mencionado anteriormente. Y es que realmente, no le correspondía a la mesa de contratación revisar en la apertura de esos sobres si los vehículos ofertados tenían o no el número de plazas suficientes para realizar los servicios a contratar definidos en el anexo VII al pliego de cláusulas administrativas.

Realmente y como se indicaba en el informe que el Servicio de Contratación emitió destinado al TACRC en relación con el recurso administrativo especial nº 240/2021, interpuesto por esta misma empresa, ni en el momento de la apertura de los sobre nº 1 y nº 2 ni al valorar la documentación acreditativa aportada por los posibles adjudicatarios, debía comprobar a efectos de cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica la



validez de los vehículos ofertados por aquellos empresarios que habían acreditado su solvencia mediante la correspondiente clasificación, ya que dicha relación de vehículos se aportaba exclusivamente a efectos de valoración de la antigüedad de la flota ofertada. Y en el caso de la flota ofertada por AUTOCARES LÓPEZ FERNÁNDEZ, S.L., aunque se hubiese valorado algún vehículo con 0 puntos por advertir el técnico encargado de dicha valoración la insuficiencia de plazas para prestar los servicios previstos, no hubiese variado el orden en la puntuación total obtenida por las distintas empresas, resultando igualmente adjudicatario por notable diferencia de puntuación AUTOCARES LÓPEZ FERNÁNDEZ, S.L.

Conviene aquí recordar que entre esas empresas no se incluía ANTONIO MUÑOZ BAENAS, S.L. por haber sido excluida de la licitación, al no haber justificado suficientemente la validez de su oferta calificada como anormal o desproporcionada conforme a lo previsto en el pliego de administrativas.

En cuanto a la petición de revisión del acta de examen de subsanación de documentación de adjudicatarios II y nueva propuesta de adjudicación, entendemos que lo que se pretende es la declaración de nulidad de la propuesta de adjudicación de lote nº 1 a favor de la empresa AUTOCARES LÓPEZ FERNÁNDEZ, S.L., y ello no es posible toda vez que una vez que la empresa que ocupaba la primera posición por haber obtenido la mayor puntuación, esto es Transportes de Viajeros Parcasuna, S.L. quedo excluida por no haber acreditado la solvencia técnica requerida mediante la aportación de la documentación de los vehículos necesarios para ejecutar los contratos de los lotes nº 1 y nº 10, tal como establece el apartado J del anexo I del pliego de administrativas, punto a) relativo a la acreditación de la solvencia técnica por parte de las empresas que no han acreditado clasificación (lo cual si había acreditado la empresa AUTOCARES LÓPEZ FERNÁNDEZ, S.L. mediante la clasificación en el grupo, subgrupo y categoría necesarias en función de su volumen de adjudicación a obtener).

Por el mismo motivo, es decir por considerar que la mesa de contratación cumplió escrupulosamente y en el momento procedimental oportuno la normativa aplicable en materia de valoración de la solvencia técnica de las distintas empresas implicadas, y consecuentemente el órgano



de contratación formalizó el contrato del lote nº 1 con la empresa que acreditó en el momento y por los medios oportunos su solvencia técnica, y obtuvo la mayor puntuación de todas las empresas que no habían quedado excluidas en ese lote, resulta improcedente la revisión por nulidad del acto de formalización del contrato correspondiente al lote nº 1.>>

Decimosegundo.- Con fecha 15 de junio de 2021 se requiere por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia la remisión del expediente administrativo relativo al recurso contencioso-administrativo interpuesto por Antonio Muñoz Baena S.L. contra la resolución (sic) de fecha 6 de mayo de 2021 dictada en el expediente SG/CA/10/2020 (Procedimiento Ordinario 282/2021).

Decimotercero.- En fecha 21 de julio de 2021 se emite informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura en relación a la revisión de oficio planteada, proponiendo su inadmisión.

Decimocuarto.- Con fecha 23 de julio de 2021 se recaba el preceptivo dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al artículo 7.1.I de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, evacuándose en fecha 21 de septiembre de 2021 Informe nº 91/2021 en el que se concluye que existe fundamento jurídico suficiente para la inadmisión de la revisión de oficio solicitada por la mercantil ANTONIO MUÑOZ BAENAS, S.L. contra “Acta de apertura del sobre de documentación relativa al Lote 1 del Expediente de Contratación SG/CA/10/2020”, “Acta de examen de subsanación de documentación de adjudicatarios II y nueva propuesta de adjudicación lotes 1, 2, 8, 10, 17, 19 del Expediente de Contratación SG/CA/10/2020” y formalización del contrato relativo al Lote 1 del Expediente SG/CA/10/2020, por carecer de fundamento la causa de nulidad de pleno derecho en que se basa la solicitud de revisión formulada por la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A los anteriores antecedentes les resulta de aplicación la siguiente normativa:



- La Constitución Española;
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC);
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

Segundo.- El artículo 39.1 de la LCSP dispone que *son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Por su parte, el artículo 41 LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 106.1 de la LPAC, bajo el título de “*Revisión de Oficio*”, se establece: “*Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1*”.

Como ha venido señalándose por la doctrina de los órganos consultivos en esta materia, la revisión de oficio constituye un medio extraordinario de revisión que debe ser interpretado de forma restrictiva (v.gr. Dictamen 227/2010 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia) y en el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia, así recuerda el TSJ de la Región de Murcia



(Sentencia 615/2009, recurso 54/2002), que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido declarando reiteradamente que el recurso de revisión no solo constituye un remedio extraordinario, sino incluso excepcional, por lo que únicamente podrá ser estimado cuando concorra alguno de los supuestos previstos legal y reglamentariamente como causas determinantes de la revisión y que taxativamente, de forma tipificada, están enumerados, debiendo interpretarse de forma restrictiva tanto los motivos de revisión, como su contenido y alcance. Y ello en virtud del principio de seguridad jurídica, pues no debe olvidarse que nos hallamos ante actos administrativos firmes que causan estado, que han sido consentidos por el administrado, y que en un momento determinado, y fuera de todo orden procesal, se decide impugnarlos. (Sentencias de 18 de diciembre de 1999 EDJ 1999/49390, 15 de septiembre de 2000 EDJ 2000/33091, entre otras).

Y en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 254/2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 24 de febrero de 2021 (Recurso 8075/2019) se expresa en el Fundamento Jurídico segundo: <<La revisión de oficio constituye un último remedio --sería admisible aun el recurso extraordinario de revisión-- que se establece por nuestro Legislador, ya desde la vieja Ley de 1958, para dejar sin efecto actos que, pese a haber adquirido firmeza, por ser definitivos o no haberse interpuesto contra ellos los recursos administrativos correspondientes, están viciados de nulidad de pleno derecho; es decir, los actos sometidos a revisión han causado estado y han devenido firmes y, pese a ello, es admisible que puedan dejarse sin efectos por la misma Administración que los dictó.

Claramente afecta la institución a la seguridad jurídica, de ahí que el Legislador haya sometido dicha potestad de revisión de oficio a una serie de requisitos que se han ido ampliando --no es el momento de explicar dicha ampliación porque en nada aprovecha al debate de autos-- desde la regulación en aquella Ley de 1958 a la de 1992 y, aún más, en la actual Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pero la esencia y naturaleza de la institución se ha mantenido inalterable en la finalidad expuesta.



Y precisamente por afectar a la seguridad jurídica y, en última instancia, a la misma eficacia de la actividad administrativa, cuya finalidad prestacional de servicios públicos requiere una certeza en dicha actuación, el Legislador condiciona esa potestad, entre otros presupuestos, a uno esencial, cual es que la causa de la revisión esté vinculada a un supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, es decir, acorde a la legislación que sería aplicable al caso de autos, a aquellos supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que se contemplaban, con carácter taxativo, en el artículo 62.1º de la Ley de 1992. Y es que, la finalidad de la institución no es sino evitar que actos nulos, cuyo vicio es insubsanable, puedan ser mantenidos y ejecutados por el mero hecho de que no hayan impugnado por quienes estaban facultado para ello. El acto nulo, por los vicios que lo comportan, deben desaparecer del mundo jurídico y el Legislador arbitra este procedimiento como un mecanismo más, extraordinario eso sí, para poder declarar dicha nulidad.>>

Y continúa la citada Sentencia pronunciándose sobre el procedimiento de revisión de oficio en los siguientes términos: << Ahora bien, la revisión de oficio no es sino una potestad de revisión que se confiere por el Legislador a las mismas Administraciones para declarar esa nulidad de sus propios actos, pero esa potestad está sometida a la regla general que ya se impone, el mayor tango normativo, en el artículo 105.c) de la Constitución, es decir, al procedimiento administrativo. En la redacción originaria del artículo 102 en la Ley 30/1992, en el párrafo segundo del artículo 102, se establecía expresamente que "E[e]l procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley", por tanto, había una remisión expresa y genérica a las reglas generales del procedimiento administrativo, más que procedimiento en sí mismo considerado, que se regulaban en dicha Ley. La remisión desapareció con la reforma de dicha Ley en 1999, sin duda por estimar innecesaria esa exigencia. La Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de 1999 expresamente decía que la reforma del precepto pretendía " reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración", lo que redundaba en la exigencia de los principios del procedimiento general. Pues bien, en esa regulación general no existe precepto alguno que permita a la Administración la declaración de no iniciar



un procedimiento administrativo, sin perjuicio de la eventualidad de no reunir los requisitos formales en la petición, como después se verá.

De lo antes expuesto hemos de concluir que, como regla general, no existen fundamentos para que una Administración pública pueda declarar a límine la inadmisibilidad de un procedimiento de revisión de oficio.

Ahora bien, es cierto que el artículo 102 de la Ley de 1992, sí estableció, precisamente en la reforma de 1999, la posibilidad de un rechazo a iniciar el procedimiento pero por una causa muy tasada que deberemos después examinar. >>

Tercero.- Sobre la inadmisibilidad de la solicitud de revisión, el apartado 3 del artículo 106 LPAC dispone lo siguiente: *“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.*

En cuanto a la solicitud de revisión de oficio formulada por Antonio Muñoz Baenas, S.L., la misma se basa, como ya hemos señalado, en una única causa de nulidad, la contemplada en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados). Pues bien, de esta causa de nulidad el solicitante se limita a afirmar su concurrencia, sin motivar en modo alguno en base a qué criterios o fundamentos se considera por su parte que se ha prescindido total o absolutamente del procedimiento.

Al respecto, en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada (STS 254/2021) se ha fijado doctrina jurisprudencial ante la segunda cuestión de interés casacional objetivo planteada por el Auto de admisión del recurso,



consistente en "si la mera alegación de una causa de nulidad de pleno derecho, sin necesidad de ulterior fundamentación, conlleva automáticamente la admisión a trámite la solicitud de revisión de oficio" ; así , en el Fundamento de Derecho Tercero se da respuesta a esta cuestión en los siguientes términos:

<<TERCERO. La necesidad de invocar una causa de nulidad como fundamento de la revisión de oficio.

La segunda de las cuestiones que se suscitan como de interés casacional objetivo está referida, como ya vimos, a determinar si es suficiente la mera alegación de la concurrencia de una causa de nulidad, sin necesidad de mayor fundamentación, para que sea necesaria la iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

No puede dejar de reconocerse la excesiva generalidad que comporta la determinación de esta cuestión casacional ahora delimitada, por lo que se impone aclarar dicha cuestión con las alegaciones que se hacen por la defensa del Ayuntamiento recurrente al suscitar este debate. Y así, lo que se reprocha por la defensa municipal a la decisión de la Sala sentenciadora, y a la sentencia del Juzgado que se confirma, es haber vulnerado lo establecido en el artículo 102.3º, al que ya antes hemos hecho mención. Se aduce al respecto, después de hacer referencia a la jurisprudencia, con cita concreta, que "es patente que el pronunciamiento de la Sala a quo (y del Juzgado) vulnera el artículo 102.3 de la Ley 30/1992 y la doctrina jurisprudencial de esta Sala que lo desarrolla, por cuanto confirman que la petición de revisión de oficio presentada por el Ayuntamiento de La Llagosta, que únicamente hacía alusión a la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992 sin contener una mínima exposición de los motivos que acreditaban su concurrencia, no debió considerarse suficientemente fundamentada a los efectos de ser admitida."(...)

Delimitado el debate en la forma expuesta debemos recordar que se disponía en el mencionado artículo 102.3º que "E[e]l órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad



Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales." Como cabe concluir de la mera interpretación literal el precepto, ya antes se hizo referencia a esta cuestión, lo que se autoriza es a inadmitir a trámite una petición de revisión de oficio pero cuando concurren esos tres supuestos; bien que no se invoque una concreta causa de nulidad de las previstas, para los actos administrativo, en el artículo 62. 1º de aquella Ley de Procedimiento; bien que, aun invocándose una de dichas causas, carezca manifiestamente de fundamento; o bien, por último, que ya se hubiesen desestimado, pero en cuanto al fondo, otras peticiones de revisión de oficio de una misma actividad y sustancialmente iguales.

Pues bien, de esas tres posibilidades, debe centrar nuestra atención la primera de ellas, esto es, que habiéndose invocado una concreta causa de nulidad, la petición se limitase a la mera cita de dicha causa sin mayor fundamentación; que es el debate que se suscita en la cuestión delimitada como de interés casacional. (...)

Pero si se trata también de examinar la cuestión casacional desde el punto de vista del examen objetivo que comporta la delimitación de la cuestión casacional, debemos partir de los propios términos del precepto, que exige, como ya se dijo, que para declarar la inadmisión de la petición de revisión de oficio es necesario, primero, invocar la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho de las que se establecían en el artículo 62. 1º de la Ley de 1992, y en segundo lugar, que esa invocación esté motivada, porque cuando se pueda apreciar una manifiesta falta de la motivación procedería la inadmisión de la petición.

Pues bien, el debate que se suscita, al articularse en sentido positivo, obliga a referir el debate a la manifiesta falta de motivación, exigencia que deberá vincularse a la motivación de la petición que deberá, no solo fundarse en la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho, sino que también deberá razonarse --explicarse, eso es motivar-- el por qué aplicando al caso de autos esa exigencia concurre la causa de nulidad que se invoca. Ahora bien, en cuanto el canon que impone el precepto no es la del contenido



de la motivación, sino que ésta no sea manifiestamente infundada, deberá concluirse que no se requiere una motivación exhaustiva, que es lo que parece pretenderse por la parte apelante en casación, sino que no exista una palmaria, ostensible, apreciable sin esfuerzo alguno, ausencia de razonamiento, de falta de explicación, sobre la concurrencia, al supuesto de autos, de la causa invocada, lo cual requiere no solo invocar el derecho, la causa de nulidad, sino, de manera trascendente, los hechos en que se funda dicha causa en el caso concreto.

Aboca a esa conclusión no solo los claros términos del artículo 102.3º, sino que, si como hemos dicho, la revisión de oficio, como potestad de las Administraciones, requiere la tramitación del procedimiento correspondiente, debe concluirse que esa petición no es sino una "solicitud" a las que se refería el artículo 70 de la misma Ley de 1992; siendo de destacar que entre las exigencias que se imponen para tales actos de parte, se exige la expresión de " los hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud". Es decir, el precepto impone, ya con carácter general, la claridad como presupuesto de las solicitudes, y con ese presupuesto, han de expresarse en las solicitudes los hechos en que se funda la causa de nulidad invocada, la explicación de las razones por las que esos hechos constituyen la infracción y la petición. No se hace referencia expresa, en el mencionado artículo 70, a las cuestiones jurídicas, pero es lo cierto que en el caso concreto de las solicitudes de apertura de un procedimiento de revisión de oficio, es obligado, por exigirlo el artículo 102, invocar la causa de nulidad, que no deja de ser una motivación jurídica. Y aun sería de añadir, a la hora de examinar ese pretendido vicio formal, que nuestra jurisprudencia ha venido declarando de forma inconcusa que los defectos formales, también de quienes hacen peticiones a las Administraciones, deben examinarse con carácter restrictivo, debiendo evita declarar la ineficacia de las peticiones de parte por excesivo rigor formal, siempre y cuando de lo existente quede patente la finalidad pretendida.(...)

Así, pues, cabe concluir de lo expuesto, en relación a la segunda cuestión que suscita interés casacional objetivo, que las solicitudes de revisión de oficio han de contener con claridad la invocación de una causa concreta de nulidad de las establecidas legalmente, así como los hechos en que se funda dicha causa, los fundamentos para considerar aplicable la causa de



nulidad invocada y la petición concreta de iniciar el procedimiento de revisión de oficio.>>

No puede sino concluirse, a la vista de lo anterior, que la solicitud presentada por Antonio Muñoz Baenas, S.L. carece de fundamentación, pues su argumentación, exigua por otra parte, para considerar la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 e) LPAC consiste en afirmar que el adjudicatario del Lote nº 1 del contrato que aquí se trata no cumple las condiciones técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas y que por lo tanto debió ser excluido del procedimiento de licitación, resultando obvio que nada tiene ello que ver con la ausencia de procedimiento alegada.

Debe recordarse además que en relación con la apreciación de esta particular causa de nulidad existen abundantes pronunciamientos doctrinales y judiciales en el sentido de afirmar que dicha causa está reservada para los supuestos de omisión absoluta de procedimiento, esto es, *que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de ellos por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental* (STS de 7 de noviembre de 2011, Recurso 1322/2009).

Pues bien, a la vista de la documentación remitida por el Servicio de Contratación, es evidente que en este caso se tramitó el expediente de contratación tal como exige el artículo 116 LCSP, en cuyo apartado 1 se dispone que *la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante*. Como señalamos, la mercantil solicitante se limita a citar este vicio de nulidad sin más fundamentación ni indicación de trámite esencial alguno que se considere omitido, por lo que no puede sino concluirse la ausencia de fundamento de la solicitud de revisión de oficio en la causa de nulidad invocada, lo que determina la inadmisión a trámite de dicha solicitud.



Cuarto.- Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, debe también analizarse cual sea la naturaleza de los actos cuya revisión se solicita. Así, como se ha indicado en el antecedente de hecho duodécimo, dichos actos son las actas de la mesa de contratación identificadas por el solicitante como “Acta de apertura del sobre de documentación relativa al Lote 1 del Expediente de Contratación SG/CA/10/2020”, “Acta de examen de subsanación de documentación de adjudicatarios II y nueva propuesta de adjudicación lotes 1, 2, 8, 10, 17, 19 del Expediente de Contratación SG/CA/10/2020” y formalización del contrato relativo al Lote 1 del Expediente SG/CA/10/2020 suscrito con la mercantil Autocares López Fernández, S.L.

Pues bien, como señala el informe del Servicio de Contratación, existe cierta confusión a la hora de identificar a qué acta se refiere en primer lugar el reclamante, dado que en el procedimiento se procedió a la apertura de dos sobres, y en ambos se contenía documentación relativa al Lote 1, si bien puede entenderse, a la vista del contenido de las alegaciones formuladas que el solicitante se está refiriendo a la apertura del sobre nº 1 que tuvo lugar el 13 de mayo de 2020, que contenía la documentación administrativa a presentar por los licitadores, resultando admitido, entre otros, el licitador que posteriormente resultó adjudicatario de dicho lote.

En cuanto al acta de la sesión del día 31 de agosto de 2020, entendemos, al igual que el Servicio de Contratación que lo que se quiere revisar es la propuesta de adjudicación acordada por la mesa a favor de Autocares López Fernández, S.L., siendo reiterados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales afirmando que las propuestas de adjudicación formuladas por las mesas de contratación tienen la consideración de mero acto de trámite no cualificado, si bien también atendiendo al criterio del TACRC tampoco el acta citada en primer lugar sería revisable si consideramos lo expresado en la Resolución nº 524/2020 del citado Tribunal de 8 de Abril de 2020 que, aún referida a la admisión del recurso especial en materia de contratación, debe ser traída a colación en el caso que nos ocupa en cuanto al carácter de los acuerdos contenidos en las actas: <<... resulta que en el procedimiento abierto de licitación no existe un trámite de admisión de ofertas, de modo que la mesa de contratación, si bien puede dictar actos administrativos expresos de exclusión de ofertas porque



aquellas no se adecuan a lo establecido en la normativa de contratos o en los pliegos que rigen la licitación, no produce actos administrativos de admisión, sino que la consecuencia necesaria ex lege de que una oferta no haya sido excluida es que la misma continua –al no ser apartada– en el procedimiento de licitación, sin que esa continuidad precise de una declaración en tal sentido de la mesa de contratación. No existen pues en el procedimiento abierto actos de admisión de licitadores ni de ofertas, en los términos en que a los mismos se refiere el del artículo 44.2.b) de la LCSP, siendo así que lo que aquí verdaderamente se recurre es el acto de la mesa por el que se clasifican las ofertas y la propuesta de adjudicación a favor del primer clasificado, acto que es de trámite no cualificado, por cuanto, como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión...>>

En lo que se refiere al carácter del acto de formalización del contrato, ha señalado el TACRC (Resolución nº 1203/2018, de 28 de diciembre de 2018) que << ...el legislador sólo consideró recurrible, en lo que ahora interesa, el acto de adjudicación –en cuanto declaración administrativa que decide de forma definitiva la persona física o jurídica a la que se encarga la ejecución del contrato licitado–, y determinados actos de trámite cualificados entre los que no cabe entender incluida la formalización, pues la misma no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, sino que documenta lo en ella acordado, dando lugar a la perfección del contrato (artículo 36.1 de la LCSP). (...)

En definitiva, es el acuerdo de adjudicación (y no el posterior documento de formalización del contrato) el acto definitivo de resolución de la licitación que la Ley ha considerado susceptible de recurso especial en materia de contratación, previendo el legislador que la subsiguiente formalización (por la que se documenta lo ya resuelto en el acuerdo de adjudicación) no pueda adoptarse hasta transcurridos quince días hábiles desde la remisión de la resolución de adjudicación a los licitadores (artículo



153.3 de la LCSP), y ello precisamente porque tal es el plazo legalmente previsto para la eventual interposición de eventuales recursos especiales contra el acuerdo de adjudicación. Por ese mismo motivo el artículo 39.1.d) de la LCSP califica como causa de nulidad de derecho administrativo la inobservancia, por el órgano de contratación, del plazo establecido para la formalización (si se dan las circunstancias indicadas en dicho precepto) pues, se insiste, sólo la adjudicación es susceptible de recurso especial, y hasta que no transcurra el plazo para la interposición de dicho recurso no cabe proceder a la formalización, contra la que no se contempla la interposición de recurso.>>

Es por todo lo anterior que no concurren en los actos cuya revisión se solicita los requisitos legalmente previstos en el artículo 106.1 (actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1) para el inicio del procedimiento de revisión de oficio solicitado, pues en primer lugar constituyen actos de trámite no cualificados no susceptibles de revisión de oficio, y en segundo lugar no se encuentran en el supuesto previsto en el artículo 47.1 de la LPAC alegado por el interesado.

Quinto.- Por lo que respecta a la competencia para la revisión de oficio, de acuerdo con el artículo 33.1 a) y b) de la Ley 7/2004, de 28 de Diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia “serán competentes para la revisión de oficio de los actos y disposiciones administrativos nulos y para la declaración de lesividad de los actos anulables:

a) El Consejo de Gobierno, respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.

b) Los consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma”.

Pues bien, en lo que se refiere a la revisión de las actas de la mesa de contratación, el órgano competente para resolver es la titular de la Consejería, sin embargo la revisión del acto de formalización del contrato, en cuanto



suscrito por la Secretaria General por delegación de la Consejera, compete al Consejo de Gobierno.

Ante esta circunstancia, se considera que por razones técnicas y de eficacia administrativa y economía procesal resulta procedente que por el Consejo de Gobierno se acuerde la avocación de la competencia para la revisión de oficio de las actas de la mesa de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, donde se establece:

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente. (...)

2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

Sexto.- Por lo que respecta a la tramitación de la solicitud de revisión de oficio, resulta preceptivo solicitar Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos con carácter previo a la resolución que en su día se dicte, por aplicación del artículo 7.1 apartado I) de la Ley 412004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por último, en la tramitación del expediente no es preceptivo el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, al no basarse la solicitud de revisión en ninguna de las causas de nulidad del artículo 47.1.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos expuestos, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,



de Régimen Jurídico del Sector Público y en el apartado 3 del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

PRIMERO.- AVOCAR para el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia la competencia para la revisión de oficio de las actas de la Mesa de Contratación identificadas como “Acta de apertura del sobre de documentación relativa al Lote 1 del Expediente de Contratación SG/CA/10/2020” y “Acta de examen de subsanación de documentación de adjudicatarios II y nueva propuesta de adjudicación lotes 1, 2, 8, 10, 17, 19 del Expediente de Contratación SG/CA/10/2020”.

SEGUNDO.- INADMITIR la revisión de oficio solicitada por la mercantil ANTONIO MUÑOZ BAENAS, S.L. contra “Acta de apertura del sobre de documentación relativa al Lote 1 del Expediente de Contratación SG/CA/10/2020”, “Acta de examen de subsanación de documentación de adjudicatarios II y nueva propuesta de adjudicación lotes 1, 2, 8, 10, 17, 19 del Expediente de Contratación SG/CA/10/2020” y formalización del contrato relativo al Lote 1 del Expediente SG/CA/10/2020, por carecer de fundamento *la causa de nulidad de pleno derecho en que se basa la solicitud de revisión formulada por la interesada.*

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a la interesada.

Contra el Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de acuerdo con los artículos 10.1.a), 14 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



ACUERDO PARA LA APROBACIÓN DE LA GUÍA DE EVALUACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Consejería proponente: Transparencia, Participación y Administración Pública

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Transparencia, Participación y Administración Pública, el Consejo de Gobierno aprueba la Guía de Evaluación de Planes, Programas, Estrategias y Servicios Públicos de la Región de Murcia.

(Se une texto de la Guía como documento nº 4)

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS CERTOLIZUMAB PEGOL, LACOSAMIDA Y BRIVARACETAM (LABORATORIO UCB PHARMA) CON DESTINO A LOS SERVICIOS DE FARMACIA DE LOS CENTROS SANITARIOS DEPENDIENTES DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:



A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: suministro de los medicamentos exclusivos Certolizumab Pegol, Lacosamida Y Brivaracetam (Laboratorio UCB Pharma) con destino a los servicios de farmacia de los centros sanitarios dependientes del Servicio Murciano de Salud.

Presupuesto base de licitación: 4.349.077,98 € (4% IVA incluido).

Plazo de duración: dos años.

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, SOPORTE Y EVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE ESTRATEGIA WEB EN LA SANIDAD REGIONAL MURCIANA.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales del pasado 5 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: servicios de mantenimiento, soporte y evolución del proyecto de Estrategia Web en la sanidad regional murciana.



Presupuesto inicial del contrato: 665.500,00€ (21% IVA incluido).

Plazo de ejecución: dos años.

INFORME SOBRE SITUACIÓN DEL MAR MENOR

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Interviene la Consejera de Educación y Cultura, en sustitución del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente para informar sobre las últimas actuaciones llevadas a cabo por su Consejería relacionadas con el estado del Mar Menor a *fecha* de 6 de octubre de 2021.

(Se une texto del informe como documento nº 5)

INFORME DE SALUD SOBRE LA SITUACIÓN DEL COVID EN LA REGIÓN DE MURCIA.

Consejería proponente: Salud

Interviene el Consejero de Salud para informar sobre la situación de COVID19 en la Región de Murcia a 6 de octubre de 2021.

(Se une texto del informe como documento nº 6)

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. Presidente dio por finalizada la sesión, levantándola acto seguido, cuando eran las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO:

Vº Bº

EL PRESIDENTE: